



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00532-00
ACCIONANTE:	ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

Previo a continuar con el trámite correspondiente es importante aclarar que por error involuntario se indicó que el señor **EDGAR SILVA RINCON**, actúa en este trámite como agente oficioso de **ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO**, cuando en realidad esta última actúa en nombre propio por lo anterior, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** parcialmente el auto que admitió la acción de tutela de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO**, y en contra de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la educación, igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO**, indico que es estudiante del programa de Administración de Empresas de la Universidad Santo Tomas en la modalidad de educación abierta y a distancia desde el segundo semestre de 2019.

Asevera que, en el art. 33 del Reglamento Estudiantil de Pregrado establece dentro del componente obligatorio esta integrado un idioma extranjero, el cual es requisito para grado. Por lo cual, el 26 de octubre de 2020, presento formato de solicitud de examen de suficiencia para la certificación de dicha competencia pues, la carta de autorización para la presentación del examen fue expedida el 29 de octubre de 2020, con información desactualizada, por lo que, tuvo que solicitar reajuste a su pensum.

Sin embargo, comunica que mientras se resolvía dicha corrección, el 4 de diciembre de 2020, realizo el examen de suficiencia para la certificación de la competencia del idioma extranjero (ingles) módulos 1 al 6, del que afirma haber aprobado.

Aduce que, mientras realizo la presentación del examen de suficiencia, la accionada realizo la corrección de la carta de autorización, en donde le indicaron: *“Una vez confirmada dicha información, deberá presentar al docente esta carta de autorización del examen de suficiencia, adjuntando el recibo de pago cancelado por concepto de estudio (\$66.000). A partir de los resultados, el estudiante deberá pagar el valor de \$229.000 pesos, por cada nivel aprobados”*. (Negrilla fuera de texto original).



Informa que, luego de haber aprobado todos los cursos de inglés, la accionada le solicito realizar el pago del valor unitario de cada curso de ingles o modulo aprobado, es decir, pagar la suma de \$1.374.000,00, por concepto de los 6 niveles de ingles y el 19 de enero de 2021, recibió un correo electrónico de parte de la Secretaria de Inglés, en el cual reitera que debe hacer llegar el soporte de pago de los niveles aprobados en el examen de suficiencia, cada uno por valor de \$229.000, para que se proceda a realizar el registro de la nota y elaborar la resolución del examen de suficiencia y para lo cual, el día 20 del mismo mes y año, radico un correo a la coordinadora del programa de licenciatura en lenguas extranjeras ingles solicitando: “¿Cuál es el sustento de conformidad con el cual la Universidad realiza el cobro del valor de cada uno de los niveles aprobados en dicho examen?” y “¿Existe norma jurídica que respalde este tipo de cobros y donde conste el procedimiento para tal efecto?”.

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere que la universidad argumento el cobro diciendo que mediante comunicado 012 avalado por el consejo de facultad en el cual se determino el proceso de exámenes de suficiencia a partir del semestre 2020-2, disposición que fue sustentada conforme lo establecido en el Acuerdo 46 de 2014, en donde instituyo que la gestión académico – administrativa relacionada con los exámenes de suficiencia son competencia exclusiva de cada departamento, área o unidad de la USTA. Asimismo, señala que le indicaron también que se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo Administrativo Financiero General de la Universidad Santo Tomás, actuando de acuerdo con nuestro Estatuto Orgánico, quienes establecen los valores por la presentación de exámenes de suficiencias.

Igualmente, afirma que en esa misma respuesta la accionada le señalo que “(...) en la carta aval que usted recibió previamente a la realización de su examen, se informaba los valores que debían ser cancelados posteriormente a la presentación del mismo, basados en los resultados obtenidos (...)”.

Insiste que, el comunicado 012 del 15 de julio de 2020, no hace parte de los acuerdos, resoluciones y estatutos de la USTA y subraya que de las fuentes citadas en la respuesta enviada por la Coordinadora del Programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras Inglés, sólo el Acuerdo 46 de 2014, los Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero y los Estatutos Orgánicos tienen carácter normativo; mientras que el Comunicado 012 de 2020 y la carta de autorización son documentos meramente informativos.

Recalca que, al revisar los valores estipulados para todas las sedes, constató que no se definieron ítems iguales para todas ellas, específicamente en lo que respecta al examen de suficiencia de inglés. Es así como, observa que para la Sede Principal, se definieron 3 ítems: i) examen de suficiencia asignatura matriculada, por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE(\$105.000, 00); ii) examen de suficiencia asignatura no matriculada (por nivel), por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$257.000, 00); y iii) examen de suficiencia todos los niveles, por valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000.00). O, para el caso de la Sede Tunja, se definieron 2 ítems: i) examen de suficiencia nivel por nivel, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000, 00); y ii) examen de suficiencia todos los niveles, por valor de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$722.000, 00). También, arguye que para la División de Educación Abierta y a Distancia el Consejo Administrativo y Financiero mediante el Acuerdo 2 del 19 de marzo de 2020, únicamente fijó 2 ítems: i) solicitud examen de suficiencia, por valor de SESENTA Y SEIS MIL PESOS



M/CTE (\$66.000, 00); y ii) presentación examen de suficiencia, por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000, 00).

Manifiesta que, presento derecho de petición, el 25 de enero de 2021, en donde refirió sus inconformidades y solicitando que le respondieran de manera clara y completa y cual es el fundamento normativo para que, la Universidad cobre a los estudiantes el valor de todos los módulos y/o cursos de ingles que son aprobados mediante examen de suficiencia y que por ende no son cursados. Además solicito aclarar cómo es que el Acuerdo 2 del 19 de marzo del 2020, sustenta dicho cobro, teniendo en cuenta que para la División de Educación Abierta y a Distancia el ítem o rubro no contempla esa posibilidad y, aún en el caso de que arbitrariamente se hubiera decidido realizar un cobro por analogía teniendo como referencia los valores aplicables a la Sede Principal, esta tiene un ítem puntual denominado examen de suficiencia todos los niveles que no equivale a la sumatoria del valor de cada nivel aprobado sino que corresponde a SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000.00) (para estudiantes que hicieron el examen en 2020 II); y pidió que le explicaran por qué el criterio de liquidación según el número de módulos aprobados de inglés está justificado, en la página web del Instituto de Idiomas aparece un valor consolidado para los exámenes de suficiencia donde se aprueban todos los niveles, similar a los ítems consagrados para la Sede Principal o la Sede Tunja, como ya se explicó; valor que, evidentemente por estar consignado en un sitio web está abierto a ser conocido por toda la comunidad académica y terceros.

Por consiguiente, recuenta que la accionada le contesto, corroborando la respuesta ya emitida, afirmando:

*“(...) Así pues, me permito informar que desde la Facultad de Educación se ha establecido el proceso de suficiencias de conformidad con lo indicado en el Acuerdo 46 de 2014 (anexo 1), donde se establece que la gestión académico - administrativa relacionada con los exámenes de suficiencia son competencia exclusiva de cada Departamento, Área o Unidad de la USTA. Siendo así, **en el Comunicado 012 del 2020 de la Facultad de Educación (anexo 2) se estableció que los estudiantes en su proceso de suficiencia presentan un examen clasificatorio y posteriormente a los resultados del mismo, deben pagar el valor por cada nivel aprobado en dicho examen. Este procedimiento es de conocimiento de cada uno de los Centros de Atención Universitaria. (anexo 7) (negrilla y subrayado fuera de texto original)***

*Adicionalmente, **tenga en cuenta que en la carta aval** emitida por Secretaría de División, previo a la presentación del examen para la suficiencia de sus niveles de inglés, **se le informó que una vez usted conociera los resultados de su examen, debía cancelar el valor correspondiente a cada uno de los niveles aprobados.** (anexo 3 y 4). (negrilla y subrayado fuera de texto original) Finalmente, por favor, tenga en cuenta que las decisiones del Consejo Administrativo Financiero General de la Universidad Santo Tomás, van de acuerdo a lo establecido en nuestro Estatuto Orgánico, artículo 36, numeral 6 “Determinar los procedimientos administrativos, los valores de la matrícula y de otros servicios prestados por la Universidad” comprendiéndose dentro de dichos servicios los procesos de exámenes de suficiencia que benefician a los estudiantes de los programas de pregrado. Es así como, dentro del acuerdo 03 del 18 de noviembre de 2020 (anexo 6) usted encuentra los dos rubros correspondientes a dichos procesos, así: Solicitud por Examen de Suficiencia y Presentación Examen de Suficiencia”.*

Aduce que, Si bien LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS vuelve a hacer referencia al Acuerdo 46 de 2014, el Estatuto Orgánico y los Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero para dar una apariencia de sustento jurídico a su actuación, ninguna de las fuentes jurídicas contiene o justifica el criterio de liquidación sobre el número de módulos aprobados y que revisada la documentación, se encuentra que LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS utilizó meras comunicaciones para exceder el ámbito de competencia configurado en sus



normas internas y que en particular, se desbordó la competencia del Consejo Administrativo Financiero atribuida por el Estatuto Orgánico.

Así las cosas, insiste que el cobro realizado por LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS con ocasión de la aprobación de los módulos de inglés por la vía del examen de suficiencia no tiene sustento en el acto administrativo expedido por el Consejo Administrativo Financiero en su calidad de órgano competente para determinar el valor de las matrículas y los derechos pecuniarios.

Ahora bien, indica que revisados todos los documentos, se tiene que ese criterio de liquidación del cobro del examen fue establecido por la vía del Comunicado 012 del 15 de julio de 2020, cuya esencia es precisamente la de un documento comunicacional y que la carta aval tampoco es fuente jurídica del cobro de los módulos de inglés aprobados mediante el examen de suficiencia, pues no es un documento con carácter normativo, sino de trámite, que lo único que hace es replicar lo que se consignó en el Comunicado 012 del 15 de julio de 2020.

Con ocasión de las anteriores consideraciones, afirma que el 13 de febrero de 2021 radico una reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional registrada con el No. 2021-ER-044480 para poner en conocimiento de la Subdirección de Inspección y Vigilancia la práctica llevada a cabo por LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS consistente en cobrar a los estudiantes el valor de los exámenes de suficiencia de inglés liquidando su valor sobre la sumatoria del valor de cada módulo aprobado. Esto, con miras a que se tomaran los correctivos necesarios. Junto con la queja, se anexaron todos los soportes de las peticiones anteriores con sus respuestas más el texto de las fuentes a las que alude dicha universidad como supuesto sustento de su actuación, para que la Subdirección pudiera verificarlas de primera mano y mediante radicado 2021-EE-025879 del 19 de febrero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional me comunicó que se requeriría a la Universidad para que explicara lo sucedido y que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la respuesta del ente educativo al requerimiento, se resolvería de fondo mi queja.

No obstante, señala que, dado que el Ministerio de Educación Nacional en la comunicación de radicado 2021-EE- 025879 del 19 de febrero de 2021 no especificó el plazo que daría a LA UNIVERSIDAD SANTOTOMÁS para responder el requerimiento, y tampoco lo contempla la Ley 1740 de 2014, norma que regula la función de inspección y vigilancia en cabeza de dicha cartera ministerial, me basé en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 para la petición de información, calculando que aproximadamente dentro de los 30 días hábiles contados a partir del 19 de febrero de 2021 tendría mi respuesta de fondo.

Indica que, en la respuesta la universidad reitera su posición sobre estos argumentos: i) la gestión académica y administrativa en cabeza del Instituto de Lenguas o del departamento o unidad equivalente supone la libertad para tomar determinaciones sobre los criterios de liquidación de los exámenes de suficiencia, más allá de lo estipulado por el Consejo Administrativo Financiero; ii) por medio de la carta aval se me informó de cómo se iba a realizar el cobro del examen; iii) la autonomía universitaria permite a la universidad fijar los valores de matrícula y derechos pecuniarios, a través del Consejo Administrativo Financiero. Y añade que los valores a los que yo hice referencia en mi queja son aplicables a la Sede Tunja, mientras que yo pertenezco a la Decanatura de División de Educación Abierta y a Distancia-DUAD “(...) lo que significa que la estudiante ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO canceló a la Universidad por concepto de solicitud del examen de suficiencia el valor del \$66.000 pesos moneda corriente y deberá cancelar \$229.000 pesos moneda corriente **por**



concepto de presentación de examen de cada nivel de inglés”.(negrilla y subrayado fuera de texto original) Y reitera: i) la gestión asumida por el Instituto de Lenguas o el departamento o unidad equivalente no puede suponer la asunción de las competencias conferidas por el Estatuto Orgánico al Consejo Administrativo Financiero, ni mucho menos excederlas añadiendo normas o criterios de liquidación que no han sido fijados en los Acuerdos. El Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020 no establece que se cobrará el valor de \$229.000 por cada módulo aprobado; establece que la presentación del examen de suficiencia costará \$229.000. ii) La carta aval es un documento de trámite donde se autoriza la presentación del examen de suficiencia luego de cumplidos unos requisitos que conforman el procedimiento para su solicitud. No tiene la virtualidad de igualar, modificar, interpretar o suprimir los Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero. Declara que, avalar este tipo de comportamientos implica a futuro darle vía libre a LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS para que vía comunicados y cartas de autorización defina tarifas y métodos de cobro no contemplados en los Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero sobre asignaturas o requisitos cuyo cumplimiento es obligatorio para el estudiante y el carácter adhesivo del contrato celebrado entre Universidad y estudiante parte de la buena fe y del principio de legalidad, no puede ser una puerta abierta para que el ente educativo se invente valores sobre la marcha saltando su propia institucionalidad, máxime cuando se pone en riesgo la permanencia como aspecto fundamental del derecho a la educación.

Asimismo, expresa que la autonomía universitaria no es ilimitada. Y que de ella no supone el desconocer los propios estatutos del ente educativo ni mucho menos el desconocimiento de derechos fundamentales y continua la protesta de su inconformismo aduciendo que presento un único examen para todos los niveles y que por ello, no debe la universidad cobrar por cada nivel sino un solo valor.

Manifiesta que, mediante el radicado No. 2021-EE-084388 del 4 de mayo de 2021, el Ministerio de Educación Nacional dio finalmente respuesta de fondo a mi queja. Luego de hacer alusión a la autonomía universitaria, en dicho documento sostuvo:

*“En virtud de dicha autonomía, las instituciones de educación superior mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio educativo, una vez ofrecido este servicio las partes (institución-estudiante) **gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar dichos servicios, quien a su vez debe conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa. Como todo contrato por demás, supone a cada una de las partes el surgimiento de derechos y obligaciones que deben ser cumplidos y garantizados, so pena del incumplimiento de este, el cual puede ser exigido para su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.** (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Por otro lado, el referido principio de autonomía universitaria confiere a todas las instituciones de educación superior, la capacidad de establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional y de acuerdo con el artículo 122 de dicha Ley, son las mismas instituciones de educación superior las que fijan los incrementos y valores de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir, dentro de los cuales se encuentran los derechos de grado, los de matrícula, los de expedición de certificados, exámenes y similares.



(...)

Ahora bien, con base en los conceptos anteriormente expuestos, se procedió a analizar la respuesta de la institución, la cual usted **conoce y se tiene que el argumento principal para que usted deba pagar \$1.374.000 correspondiente a seis niveles de inglés cada uno de unvalor al año 2020 de \$229.000 está en el acuerdo 03 de noviembre de 2020** en el cual se establecen los incrementos en los valores de los derechos pecuniarios que la institución cobraría los estudiantes, se observa que para la presentación de exámenes de suficiencia en la pagina 9 renglón 29 se encuentra que dicho examen tiene un costo de \$229.000, para el año 2021, **determinación que tiene fundamento en el comunicado 012 de 2020 de la Facultad de Educación Abierta y a Distancia en el que se indica que presentado el examen de suficiencia por el que usted canceló \$66.000 y según los resultados obtenidos en dicho examen, deberá cancelar el equivalente a cada examen de suficiencia por nivel aprobado** y de esta condición manifiesta la institución que usted ya tenía conocimiento en los comunicados de octubre de 2020 y enero de 2021. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

(...)

Por lo anterior, de lo respondido por la institución y teniendo en cuenta la normativa interna que para este caso resulta aplicable, no se puede achacar un comportamiento transgresor o desconocedor de sus procedimientos propios y normas institucionales, antes, por el contrario, se puede evidenciar que las respuestas son congruentes con aquellos y con el requerimiento efectuado con ocasión a la queja interpuesta por usted en otrora (...)."

Respecto de la respuesta emitida por el Ministerio Nacional de Educación, revela que es cierto que las relaciones entre el ente educativo y el estudiante surgen del contrato educativo que deriva de la matrícula. Tal y como lo expone el Ministerio, ese convenio impone una serie de obligaciones que son conocidas de antemano por ambas partes. En ese sentido, el estudiante debe conocer que la institucionalidad establecida para determinar las tarifas y los conceptos de matrícula y derechos pecuniarios se concreta en la función desempeñada por el Consejo Administrativo Financiero y no por otros estamentos. Por ello, que por la vía de un Comunicado se defina un criterio de liquidación para el examen de suficiencia implica necesariamente vulnerar las condiciones que previamente se le dieron a conocer al estudiante sobre cómo se regiría su etapa formativa.

En segundo lugar, indica que la autonomía universitaria se concreta en que acorde con las disposiciones estatutarias, el Consejo Administrativo Financiero regule todo lo concerniente a los valores y conceptos a cobrar por matrícula y derechos pecuniarios. Es ahí donde se realiza ese principio constitucional, mas dicha autonomía es fundamento jurídico para habilitar a las universidades a que cualquiera de sus departamentos, por la vía de documentos informativos, regule aspectos cuya definición es una competencia preestablecida y atribuida a otros órganos.

Y, en tercer lugar, menciona que no se puede afirmar que las disposiciones y las tarifas definidas por el Consejo Administrativo Financiero en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020 "tiene fundamento en el Comunicado 012 del 15 de julio de 2020 de la Facultad de Educación Abierta y a Distancia". El Acuerdo tiene rango normativo, el Comunicado no; y desde el punto de vista cronológico, el Acuerdo se expidió primero.

Arguye que, cuando ingreso a estudiar mi pregrado en LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS constato la existencia de una serie de documentos e informaciones que son de carácter público y normativo: el reglamento estudiantil, los estatutos, los valores de las matrículas y de los derechos pecuniarios, la cantidad y tipos de programas, la información



publicada en la página web, entre otros, que hacen parte del análisis de conformidad con el cual la persona decide si se inscribe a un programa académico en un plantel educativo o no. Contrario a lo que sostiene LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS en su respuesta del 2 de febrero de 2021 a su petición, el hecho de que mediante la carta aval haya tenido conocimiento de la forma en que se pretende realizar el cobro, no lo convierte automáticamente en jurídicamente válido, máxime cuando por virtud del reglamento estudiantil de pregrado y de conformidad con el Acuerdo 46 de 2014 la acreditación de la competencia en lengua extranjera es obligatoria y se constituye en requisito de grado.

7

Por consiguiente, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a (i) liquidar y cobrar el valor del examen de suficiencia de inglés dando aplicación a lo estipulado en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020, para la Decanatura de la División de Educación Abierta y a Distancia, esto es, por un valor total de \$229.000 m/cte; (ii) una vez acreditado el pago por \$229.000 inscriba en el sistema el resultado “aprobado” con ocasión de la acreditación de mi requisito de lengua extranjera inglés; (iii) abstenerse de realizar cobros y de implementar criterios de liquidación no contemplados en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020, con ocasión del examen de suficiencia para los estudiantes de la Decanatura de la División de Educación Abierta y a Distancia; (iv) realizar todas las gestiones tendientes a rectificar y modificar los procedimientos vigentes de cobro de los valores del examen de suficiencia que hayan sido liquidados a los estudiantes de la Decanatura de la División de Educación Abierta y a Distancia de conformidad con el criterio implementado en el Comunicado 012 del 15 de julio de 2020, dando aplicación exclusiva al valor de \$229.000 definido en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020 y los que lo modifican; y, (v) emitir una comunicación dirigida a toda la comunidad educativa donde: i) se informe que no se dará aplicación al Comunicado 012 del 15 de julio de 2020; ii) se explique claramente que el criterio de liquidación del examen de suficiencia introducido en el Comunicado 012 del 15 de julio de 2020, va en contra de los Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero; iii) se informe claramente que los exámenes de suficiencia se liquidarán y cobrarán exclusivamente por el valor fijado en los respectivos Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero que se encuentren vigentes y sean aplicables en cada caso para cada una de las sedes.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, y se dispuso a vincular de oficio a la **DECANATURA DE LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, DECANATURA DE LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS: La Directora del Departamento Jurídico y apoderada general, el Decano de la Facultad de Ciencia y Tecnología y la Secretaria General y Secretaria del Consejo Superior, solicitaron que se



deniegue la presente acción dado que, la acción constitucional de tutela no puede ser invocada como una instancia adicional a procesos internos sino como una real protección a derechos efectivamente vulnerados.

Asimismo, pide que se declare la carencia actual de objeto pues la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos indica que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues en realidad, este no se vulnera o, sencillamente los supuestos facticos que dieron origen a tal vulneración han cesado.

Lo anterior, por cuanto las acciones u omisiones que presuntamente estaban generando la vulneración del derecho fundamental no han existido y por tal motivo no se ha quebrantado el derecho solicitado dándose la inexistencia de amenaza o daño al derecho fundamental invocado, pues la autonomía universitaria es un concepto desarrollado entre otras en la sentencia C-337 de 1996, así como en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, y en especial el art. 65, literales d) y g) que contemplan la facultad de las instituciones de educación superior de expedir o modificar estatutos y reglamentos de la institución así como de darse su propio reglamento.

Por lo que, como lo indica la jurisprudencia citada por el accionante sería improcedente aplicar los reglamentos institucionales si estos tuviesen aspectos injustificados, desproporcionados o injustos. Sin embargo, en el acuerdo 02 de 2020, en el aparte denominado “*presentación examen de suficiencia*” ubicado en la casilla 29, la institución estableció: “**SOLO SE COBRA POR CADA UNO DE LOS NIVELES APROBADOS,** razón por la cual no hay vulneración a los derechos fundamentales mas aun cuando la estudiante lo conoció incluso antes de presentar su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a los valores que le cobran manifiesta que, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 2 del 19 de marzo de 2020, refiere en su artículo 1º y 2º, que los derechos pecuniarios se fijan por año académico y que los cuadros que acompañan el mencionado acuerdo refieren conceptos, vigencias, valores, incrementos, valores totales, programas, sedes etc.; y es precisamente la intensión de lo referido en el art. 21 del acuerdo No. 46 de 2014, que existan lineamientos académicos administrativos claros, por lo que permiten a los departamentos, áreas y unidades e institutos realizar la gestión.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicito la desvinculación ya que no es competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados ya que, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el plenario, corresponde establecer: ¿si la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, y al debido proceso de **ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO**, al liquidar y cobrar el valor unitario de cada curso de inglés o modulo aprobado, es decir, pagar la suma de \$1.374.000,00, por concepto de los 6 niveles de ingles dando aplicación a lo estipulado en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

- **Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.**

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”^[25].



El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].

La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

- **Alcance del derecho a la educación. Derecho y deber.**

El artículo 67 constitucional, consagra la educación como un derecho con distintos responsables y distintos matices. Así, se dice que son responsables del mismo la familia, la sociedad y el Estado, encargado de garantizar el adecuado cubrimiento de la educación en su connotación de servicio público y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, aspecto éste que constituye su núcleo esencial. En suma, se trata de un derecho fundamental para el caso de los niños -art. 44 C.P.-, un derecho prestacional y al mismo tiempo, es un derecho deber, que impone al educando un conjunto de obligaciones de cuyo cumplimiento depende su disfrute.

El derecho deber, se traduce en que “quien se matricula en un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Y es que, de no ser así, (..) se estará frente a un derecho absoluto, en este caso la educación, que estaría por encima de cualquier límite para su beneficio, concepción esta que ha sido rechazada por la jurisprudencia constitucional¹.”

Bajo este derrotero, que entiende la educación como un derecho – deber, es permitido que los centros educativos a la par de garantizar el acceso y permanencia del servicio educativo como derecho fundamental de los menores, exijan a sus alumnos el deber o cumplimiento de

¹ Sentencia T-442 de 1998.



obligaciones de orden académico para su promoción y, a sus representantes, el pago de las pensiones y mesadas pactadas.

- **Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

En sentencia T- 106 de 2019, la H. Corte Constitucional estableció:

11

“97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”^[55].

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”^[56]. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”^[57], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”^[58].

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común^[59].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado^[60].

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución^[61].

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior^[62].

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria^[63].

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas^[64].

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual^[65].



h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria^[66].

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa^[67].^[68]

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.^[69]

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”^[70]

106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.

107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse^[71]. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso^[72].

108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión^[73]; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes^[74]; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión^[75]; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos^[76]; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.^[77] Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.^[78]

109. Ahora bien, por resultar pertinente para el caso bajo estudio, la Sala se detendrá en la sentencia T- 380 de 2003^[79]. En esa oportunidad, la Corte estudió la situación de un estudiante de la Universidad Santo Tomás de Aquino que había quedado excluido de esa Institución, tras haber perdido una materia por fallas. Para poder continuar con sus estudios, el accionante solicitó ser reintegrado. La Universidad accedió a su pretensión y le autorizó la expedición de la orden de matrícula y cursar nuevamente la materia que había reprobado. Sin embargo, por razones

AMDS



personales y laborales no pudo matricularse ese semestre a la Universidad; y para el siguiente periodo académico, la solicitud de reintegro le fue negada. Luego de revisar los reglamentos de la Institución, la Sala encontró que en ellos no se establecía nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. En este contexto, señaló:

“Al respecto, la Sala observa que en tales reglamentos no se establece nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. Se infiere que el vacío normativo existente en los mismos no puede interpretarse en detrimento de los derechos de los alumnos que aspiren al reintegro (...)

Es así que la demandada no consideró las reales circunstancias del demandante para tomar su decisión, esto es, factores personales y laborales; por tanto, la Institución de educación superior, debe analizar todos los elementos de juicio que le permitan tomar la posición adecuada frente a un determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona a desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparado y dispuestos a servirle a la sociedad.

La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos.”

110. Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

112. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO, acudió a esta vía constitucional con el fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, que estima vulnerados por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**.

Para empezar, es importante resaltar que la parte actora presentó la acción de tutela con el fin último de que se ordenara a la accionada a (i) liquidar y cobrar el valor del examen de suficiencia de inglés dando aplicación a lo estipulado en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020, para la Decanatura de la División de Educación Abierta y a Distancia, esto es, por un valor total de \$229.000 m/cte; (ii) una vez acreditado el pago por \$229.000 inscriba en el sistema el resultado “aprobado” con ocasión de la acreditación de mi requisito de lengua extranjera inglés; (iii) abstenerse de realizar cobros y de implementar criterios de liquidación no contemplados en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020, con ocasión del examen de suficiencia para los estudiantes de la Decanatura de la División de Educación Abierta y a Distancia; (iv) realizar todas las gestiones tendientes a rectificar y modificar los procedimientos vigentes de cobro de los valores del examen de suficiencia que hayan sido liquidados a los estudiantes de la Decanatura de la División de Educación Abierta



y a Distancia de conformidad con el criterio implementado en el Comunicado 012 del 15 de julio de 2020, dando aplicación exclusiva al valor de \$229.000 definido en el Acuerdo 02 del 19 de marzo de 2020 y los que lo modifican; y, (v) emitir una comunicación dirigida a toda la comunidad educativa donde: i) se informe que no se dará aplicación al Comunicado 012 del 15 de julio de 2020; ii) se explique claramente que el criterio de liquidación del examen de suficiencia introducido en el Comunicado 012 del 15 de julio de 2020, va en contra de los Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero; iii) se informe claramente que los exámenes de suficiencia se liquidarán y cobrarán exclusivamente por el valor fijado en los respectivos Acuerdos del Consejo Administrativo Financiero que se encuentren vigentes y sean aplicables en cada caso para cada una de las sedes.

En cuanto, a los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, es de recalcar que NO demostró su vulneración dado que, la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, aviso a la estudiante con antelación a la presentación de la prueba única de la competencia de inglés, y era de su conocimiento tal disposición. Asimismo, en los reglamentos y acuerdos mencionados como el Acuerdo 2 del 19 de marzo de 2020, el cual refiere en su artículo 1° y 2°, que los derechos pecuniarios se fijan por año académico y que los cuadros que acompañan el mencionado acuerdo refieren conceptos, vigencias, valores, incrementos, valores totales, programas, sedes etc.; y es precisamente la intensión de lo referido en el art. 21 del acuerdo No. 46 de 2014, que existan lineamientos académicos administrativos claros, por lo que permiten a los departamentos, áreas y unidades e institutos realizar la gestión.

En cuanto al perjuicio irremediable, no se demostró pues del acervo probatorio se puede deducir que la acción u omisión no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna o mínimo vital. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

Por lo anterior, se negará la presente acción constitucional dado que, no demostró la vulneración de los derechos fundamentales invocados ni mucho menos el perjuicio irremediable que la conducta de las accionadas le causan.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado por **ANGIE SANTANDER ANNICCHIARICO**, y en contra de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e376cc891569e9f408f9da974b609273409ed1129146b4a305dad1fa9c660b

Documento generado en 12/07/2021 06:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>